

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

HOSPITAL DR. PEREA
(PATRONO)

Y

UNIDAD LABORAL ENFERMERAS(OS)
Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-24-336
(ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA)
ORIENTACIÓN VERBAL-CARLOS
SANTIAGO

ÁRBITRO:
YESSENIA GONZÁLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en epígrafe se programó para el martes, 18 de junio de 2024, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El **HOSPITAL DR. PEREA**, en adelante “el Hospital o el Patrono”, estuvo representado por la Lcda. Karla B. Rivera Rubio y la Lcda. Valeria C. Rodríguez Tirado. La **UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD**, en adelante “la ULEES o la Unión”, estuvo representada por el Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez y la Lcda. Yaritza Echevarría Villarubia. Los representantes legales de las partes informaron a la árbitro que había un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva que levantaría el Hospital y que interesaban que la suscribiente atendiera en primera instancia dicho planteamiento, mediante la radicación de memorandos de derecho. En vista de lo anterior, declaramos ha lugar lo solicitado.

Así las cosas, el caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 30 de agosto de 2024.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes presentaron el siguiente acuerdo de sumisión:

Que la Honorable Árbitro determine si la presente controversia es arbitrable sustantivamente. De determinar que la presente controversia no es arbitrable sustantivamente, que proceda con la desestimación con perjuicio del caso. De determinar que la controversia es arbitrable sustantivamente, que cite a las partes a una vista para atender los méritos del caso. [sic]

III. HECHOS Y DOCUMENTOS ESTIPULADOS¹

El 11 de octubre de 2023, el Sr. Carlos Santiago recibió una orientación verbal en el Hospital por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2023.

Exhibit 1 Conjunto - Convenio Colectivo Vigente del de julio de 2013 a junio de 2017 - Enfermeras (os) Graduadas.

Exhibit 2 Conjunto - Amonestación verbal del 11 de octubre de 2023.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XL VIGENCIA

Las cláusulas no económicas de este Convenio entrarán el 1 de julio de 2013 y se extenderán por un periodo de cuatro (4) años a partir de esa fecha, o sea, hasta el 30 de junio de 2017, **cuando quedará sin efecto**. De cualesquiera de las partes notificar a la otra por escrito su interés de modificar el Convenio y entregar el mismo, con por lo menos noventa (90) días de anticipación el mismo regirá de año en año. Las cláusulas económicas y no económicas estarán en vigencia desde la firma del Convenio Colectivo.

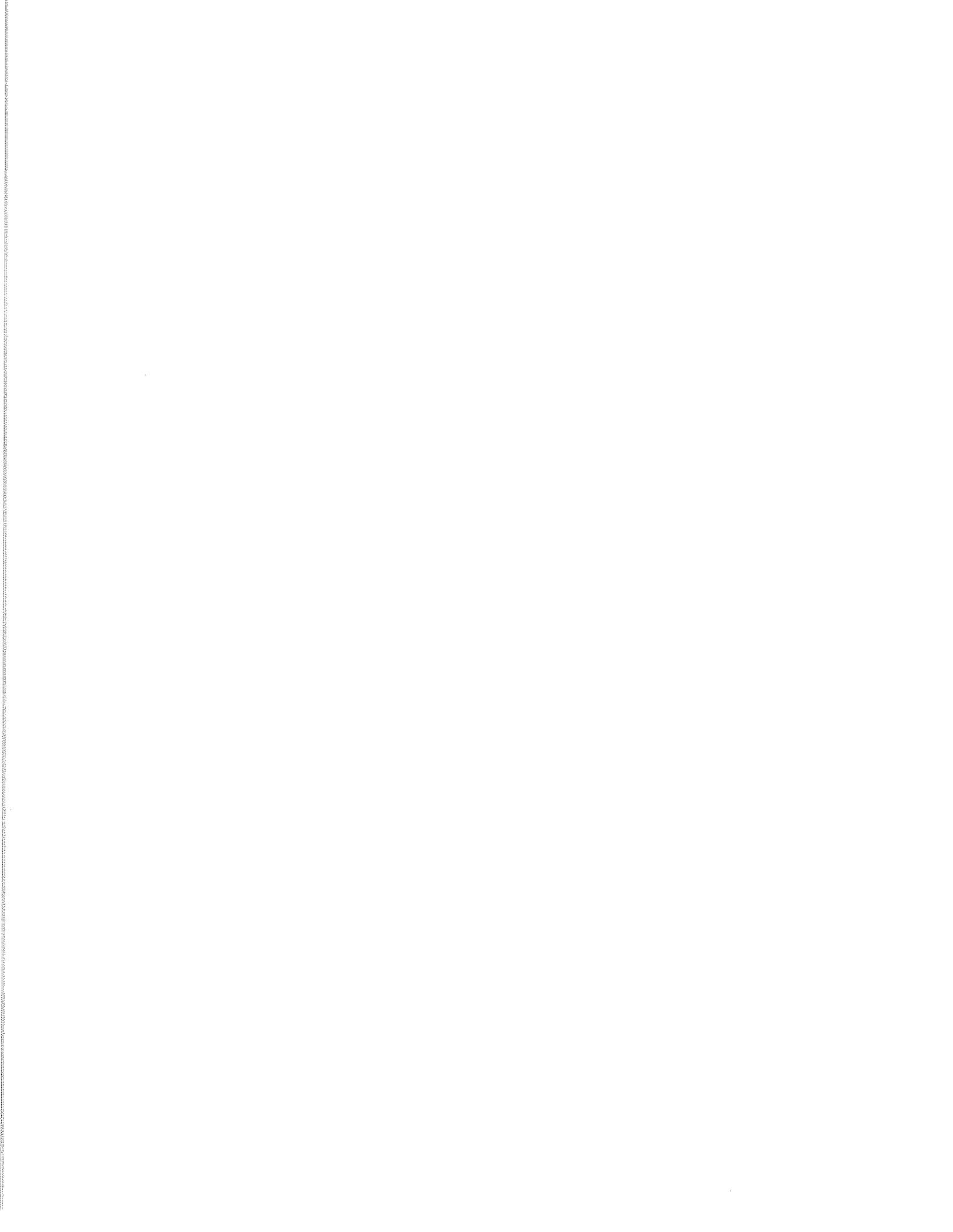
¹ Ver Estipulación sometida por las partes el 13 de junio de 2024.



V. CONTENSIONES DE LAS PARTES

En el presente caso, la Lcda. Karla B. Rivera Rubio, representante legal del Hospital Dr. Perea, presentó un argumento umbral respecto a la falta de arbitrabilidad sustantiva de la querella. Planteó que, durante el periodo del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2017, existió un Convenio Colectivo entre el Hospital Dr. Perea y la ULEES, el cual expiró sin que existiera una estipulación o acuerdo para extender su vigencia. Detalló que el nuevo Convenio Colectivo fue firmado el 1 de abril de 2024. Según su exposición, el Sr. Carlos Santiago, querellante, fue objeto de una medida disciplinaria el 11 de octubre de 2023, cuando no existía un Convenio Colectivo vigente entre las partes. Argumentó que, la inexistencia de dicho convenio resulta en una falta de jurisdicción sustantiva. Debido a esto, solicitó que la querella fuera desestimada en el Foro de Arbitraje.

La Lcda. Yaritza Echevarría Villa Rubia, representante legal de la ULEES, sostuvo que la querella es arbitrable sustantivamente. Argumentó que el Patrono nunca expresó en los pasos pre - arbitrales que la querella radicada no era arbitrable sustantivamente, sino hasta que se acercó la fecha del señalamiento de la vista de arbitraje en sus méritos, por tal razón, ahora está impedido de ir contra sus propios actos. Añadió que el Patrono, al ser notificado que la Unión acudiría a arbitraje, no respondió con un planteamiento de falta de arbitrabilidad sustantiva. En su lugar, cuando la Unión solicitó la designación de un árbitro, el Patrono participó del proceso de selección. Argumentó que esta participación fue con la clara intención de someterse al procedimiento de arbitraje, por lo que dicho planteamiento es tardío. Debido a ello, entiende la querella es arbitrable



sustantivamente, por lo que solicita que se declare sin lugar el planteamiento del Patrono y se cite a vista para ventilar los méritos de la querella incoada por el Sr. Carlos Santiago.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

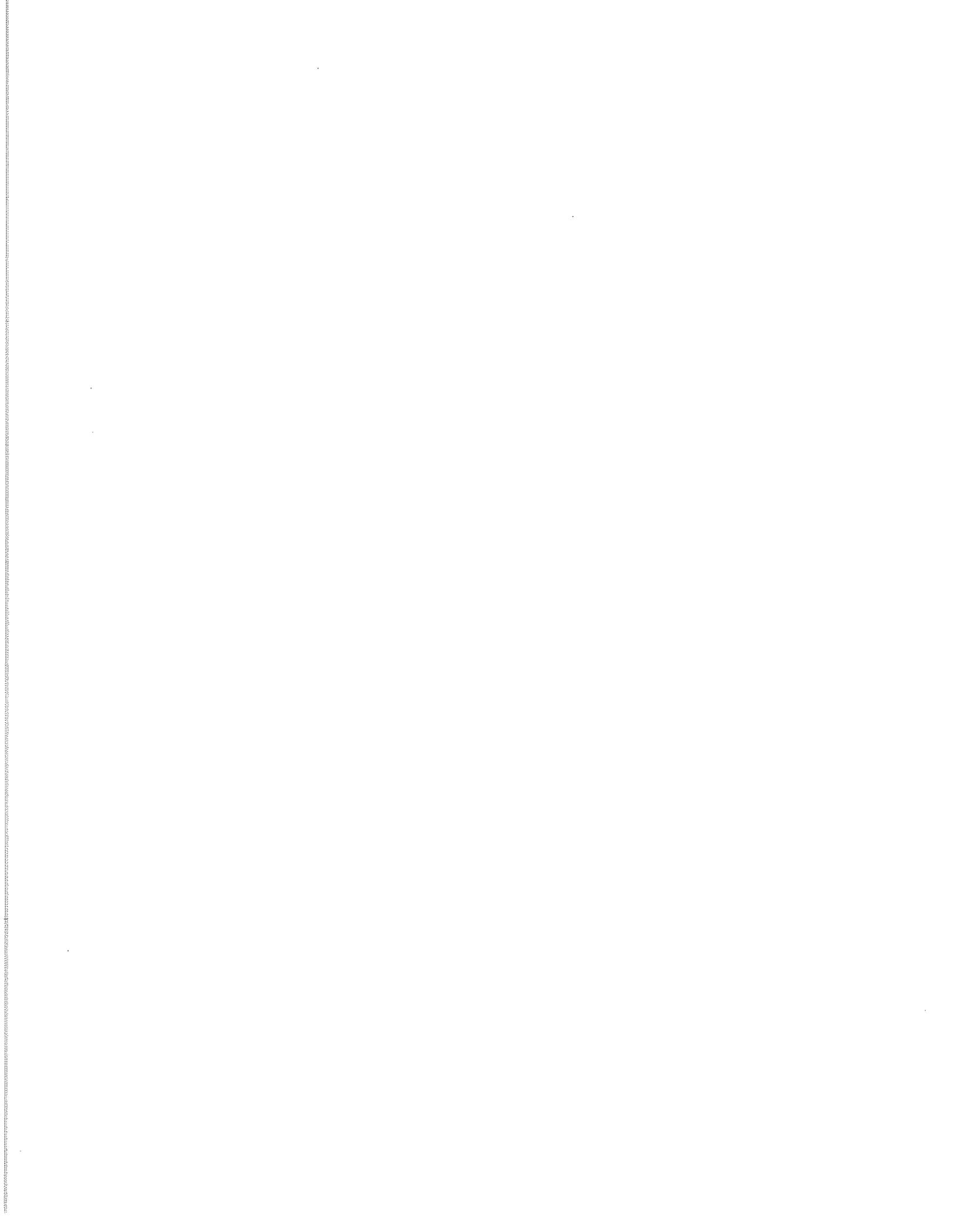
No cabe duda que los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos de la querella, y que cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Profesor Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad: "*La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal.*" Véase El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág., 236.

La postura del Patrono en este caso es clara: al momento de surgir la querella, no existía un convenio colectivo vigente, y sin dicho acuerdo, la árbitro carece de jurisdicción para evaluar los méritos del caso. Esta argumentación es completamente válida. Según las cláusulas correspondientes del contrato, la vigencia del Convenio Colectivo para las enfermeras graduadas estaba establecida desde el 1ro. de julio de 2013 hasta el 17 de junio de 2017, fecha en la que dejó de tener efecto. El expediente contiene evidencia presentada por el Patrono que confirma la expiración del Convenio Colectivo. Los hechos que originaron la querella del Sr. Carlos Santiago ocurrieron el 11 de octubre de 2023, durante



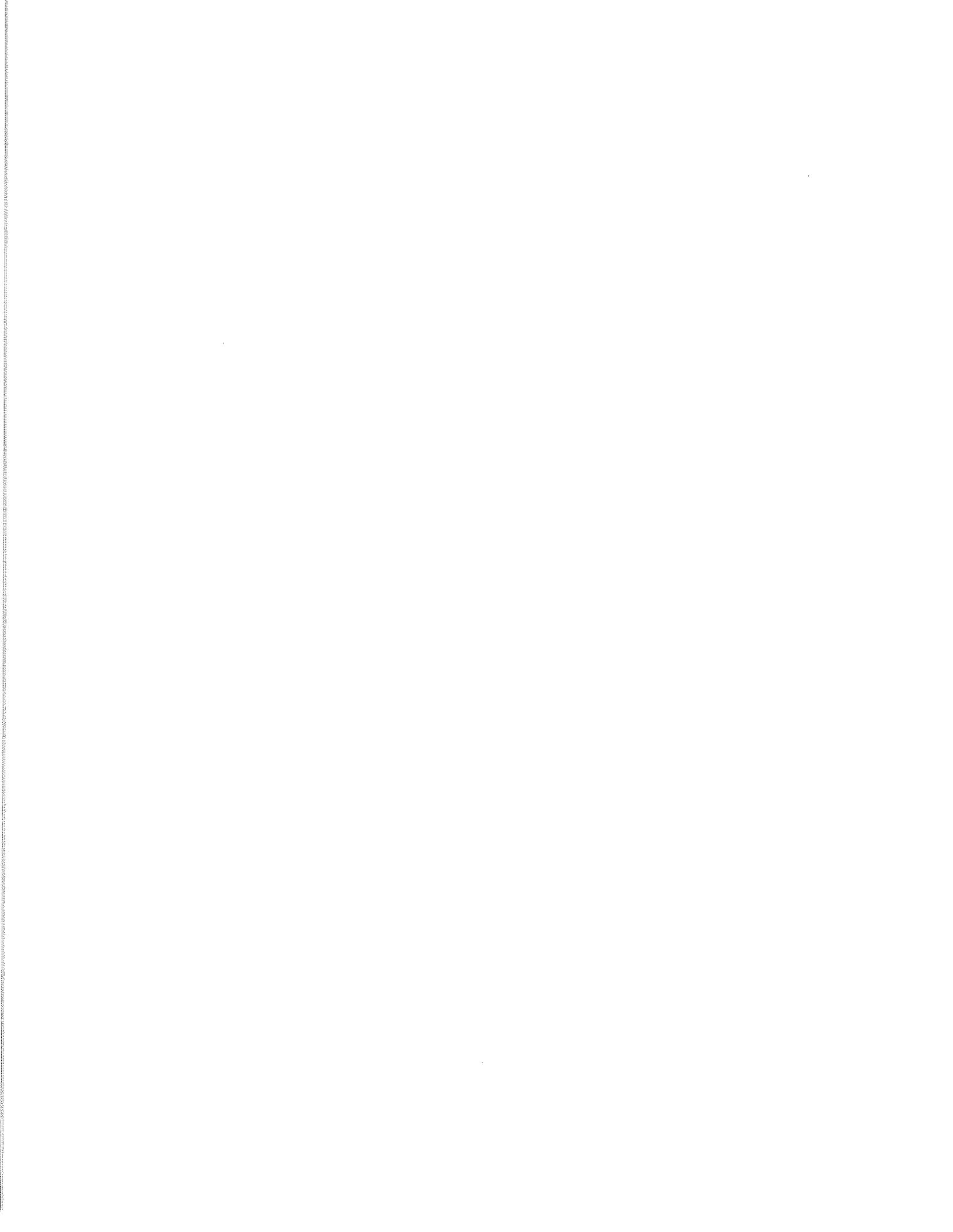
un período de hiato o intervalo de tiempo sin cobertura de contrato. No fue hasta el 1 de abril de 2024, que las partes suscribieron un nuevo Convenio Colectivo. Ahora bien, el Artículo sobre la vigencia del Convenio Colectivo contempla una cláusula de renovación automática ("*evergreen clause*"), pero la misma está condicionada. Específicamente, se estableció lo siguiente: "*De cualesquiera de las partes notificar a la otra, por escrito, su interés de modificar el Convenio y entregar el mismo, con por lo menos noventa (90) días de anticipación, el mismo regirá de año en año*". Esta cláusula establece que cualquiera de las partes puede notificar por escrito a la otra su intención de modificar el acuerdo, con un mínimo de noventa (90) días de anticipación. Si no se realiza dicha notificación dentro de ese plazo, el Convenio Colectivo continuará vigente automáticamente "de año en año", lo que significa que se renovará de manera indefinida, año tras año, bajo los mismos términos, hasta que una de las partes exprese su intención de modificarlo en el futuro. Del expediente no se desprende evidencia de que esto haya ocurrido.

Los argumentos de la ULEES de que la querrela es arbitrable en su aspecto sustantivo, basados en que el Patrono no lo manifestó durante los pasos previos al arbitraje o porque participó en la selección de un árbitro, son inválidos. Un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes. Vázquez v. A.R.P.E 128 DPR 513 (1991). El hecho de reservar el argumento hasta la comparecencia ante el árbitro no implica, por sí solo, una renuncia al derecho de cuestionar la arbitrabilidad sustantiva de la querrela. La jurisdicción del árbitro para resolver una controversia proviene del convenio colectivo, y



cualquier actuación del árbitro en ausencia de un convenio colectivo vigente sería nula. Se ha establecido que ninguna parte puede ser obligada a someter una controversia a arbitraje si no era esa la intención al estipular los términos del convenio colectivo, como se resolvió en J.R.T. v. N.Y. & P.R. Steamship Co., 69 D.P.R. 782 (1949). Debemos señalar que esta es una situación en la que la jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que no es, ni resulta arbitrable sustantivamente una querrela, como la del caso de autos, bajo la cláusula de arbitraje de un Convenio Colectivo claramente expirado. En el caso de Litton Financial Printing v. NLRB, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo que los agravios ocurridos, luego de la expiración del Convenio Colectivo durante el período en que el acuerdo no tuviera vigencia, así como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrales porque el arbitraje es una materia contractual. La ausencia de jurisdicción es insubsanable. Shell Chemical Yabucoa Inc v Gloria E. Santos Rosado, 2012 TSPR 159. No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. SLG Szendrey- Ramos vs F. Castillo 169 DPR 873 (2007). La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo dicta que las cuestiones de derecho deben ser resueltas con preferencia y que cuando se carece de jurisdicción solo se puede indicar que no se tiene. Pagán Navedo vs Rivera Santos 143 DPR 314 (1997).

Por todo lo cual, en virtud de los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

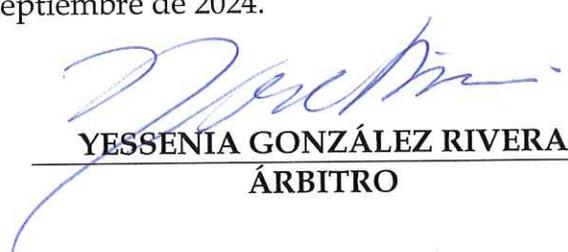


VII. LAUDO

La querrella no es arbitrable sustantivamente, por lo cual, la árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar la controversia. Se ordena el cierre y archivo con perjuicio de la presente querrella en el Foro de Arbitraje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQESE

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de septiembre de 2024.



YESSENIA GONZÁLEZ RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 17 de septiembre de 2024, y se remite copia por correo electrónico en esta misma fecha a las siguientes personas:

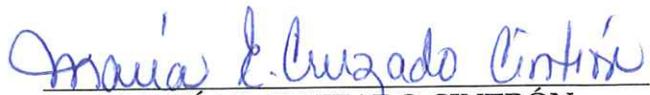
Sr. José O. Alverio Díaz
alverio@unidadlaboral.com

Sra. Bethzaida Fagundo
bethzaida.fagundo@hospitalperea.com

Lcda. Yaritza Echevarría Villarrubia
echevarria@illmpr.com

Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez
fbartolomei@illmpr.com

Lcda. Karla B. Rivera Rubio
krivera@pg.legal



MARÍA E. CRUZADO CINTRÓN
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA

